

20 de febrero de 2004

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de Nulidad
interpuesto por el licenciado
Eduardo Sinclair, en
representación de **Carlos
Belmo**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la **Caja de Ahorros** le
sigue a Salvador Gordón y
Carlos Elmo.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el debido respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto en torno al incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Eduardo Sinclair, en representación de Carlos Belmo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Salvador Gordón y Carlos Elmo.

I. Nuestra intervención.

Conforme el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

II. Antecedentes.

Mediante Resolución N°2,707 de 11 de agosto de 2003 emitida por la licenciada Sayira M. Centeno R., en su condición de Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, se decretó formal secuestro sobre los bienes Carlos Belmo hasta la concurrencia de B/.7,878.20, dentro del proceso ejecutivo que

la Caja de Ahorros le sigue a Salvador Enrique Gordón y Carlos Belmo Graham.

El señor Carlos Belmo fundamenta su incidente en los siguientes cuestionamientos:

1. La idoneidad de la Juez Ejecutora.
2. La autenticidad de la Resolución por medio de la cual se delega en ella la potestad coactiva.
3. La notificación del Auto N°1596 de 2 de julio de 2002.
4. La certificación que el Notario efectuó del nombre del incidentista respecto del Pagaré que sirve de título ejecutivo, debido a que el mismo posee un pequeño error gramatical.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la objeción respecto de la idoneidad de la Juez Ejecutora carece de sustento, toda vez que la licenciada Sayira M. Centeno R., posee idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, el incidentista no aporta ninguna certificación que demuestre lo contrario.

Otro factor importante es que el propio incidentista acepta que mediante Resolución N°17 de 1 de junio de 2002 el Gerente General de la Caja de Ahorros delegó en la licenciada Sayira M. Centeno R., la potestad coactiva para proceder al cobro de la acreencia a favor de la Caja de Ahorros. (Cfr. artículo 42 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y el expediente contentivo del proceso ejecutivo)

Otro detalle que objeta el incidentista radica en que la Resolución Gerencial número 17 de 1 de junio de 2001 se aportó al expediente en copia autenticada y no en original.

Sobre este particular, es menester señalar que es práctica de la Administración utilizar copias autenticadas de los documentos en los expedientes y reservar el original para sus archivos, de manera que pueda autenticar todas las copias cuya certificación le sea solicitada; ello ligado al hecho que la copia estaba debidamente autenticada, tal como lo expone el propio incidentista, por lo que la Resolución cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por el Código Judicial (véase artículo 833 (820)).

En tercer lugar, el incidentista objeta la notificación por edicto del Auto número 1596 de 2 de julio de 2002, conforme al artículo 1020 del Código Judicial. Nótese que dicha norma no exige la firma de un testigo tal como lo asevera el señor Carlos Belmo.

En todo caso, si la notificación no fue la adecuada, el artículo 1021 (1007) del Código Judicial indica:

Artículo 1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que desee examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre

la cual le haya hecho requerimiento el secretario.”

Dicha norma es aplicable al proceso in examine, siendo ello así, no es factible solicitar la nulidad por falta de notificación, porque es evidente que el apoderado judicial y el incidentista son conocedores del Auto número 1596 de 2 de julio de 2002 que se les debía notificar.

Finalmente, el incidentista objeta la autenticación que hace el Notario de la firma de Carlos Belmo, únicamente porque se cometió un pequeño error gramatical. En lugar de colocar Carlos Belmo Graham, se puso Carlos Belmo Grsham.

Ello de ninguna manera descalifica la legalidad del documento que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Eduardo Sinclair, en representación de Carlos Belmo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Salvador Gordón y Carlos Elmo.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas con el incidente por ser conformes a los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho:

Negamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.